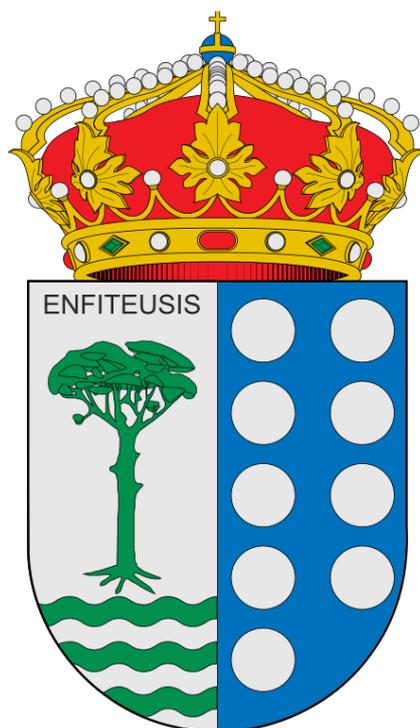


**ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA PARA LA
CONVIVENCIA CON LOS ANIMALES
DOMÉSTICOS DE HOYOCASERO**





CAPITULO I: OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1º.

Esta Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Hoyocasero y la interrelación de éstos con las personas teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental, y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales de compañía en cuanto al trato, higiene y cuidado, protección y transporte, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados y atención sanitaria así como las normas para la colaboración con las Asociaciones de animales.

Artículo 2º.

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía y la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza al Servicio Veterinario que podrá recabar la colaboración de los distintos departamentos municipales y/o provinciales cuando lo precise.

Artículo 3º.

Los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de criaderos, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales y cualquiera otras actividades análogas, quedan obligadas al cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.



CAPITULO II: DEFINICIONES.

Artículo 4º.

- **Animal doméstico:** es aquel que de forma tradicional convive con el hombre.
- **Animal de compañía doméstico:** es todo aquel doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies canina y felina, en todas sus razas.
- **Animal de compañía silvestre:** todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona ó foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- **Animal abandonado:** se considera a aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.
- **Asociaciones de protección y defensa de los animales:** las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docente.

CAPITULO III: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 5º.

1.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

El propietario de un animal de compañía deberá favorecer su desarrollo físico y saludable, así como una adecuada alimentación, educación, alojamiento y recreo.

2.- Se prohíbe:



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA PARA LA CONVIVENCIA CON LOS ANIMALES DOMESTICOS DE HOYOCASERO

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados; incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsable de ofrecerle una protección adecuada.
- b) Abandonar a los animales.
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) Cederlos o venderlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- g) Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- h) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.
- i) Suministrar alimento a los animales en la vía o espacios públicos siempre que esto pueda suponer un riesgo para la salud pública.

3.- El incumplimiento de este artículo podrá ser motivo de sanción y/o retirada de los animales.

Artículo 6º.

1.- El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, art. 1905, así como la Ley Autonómica vigente, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

2.- Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes.



Artículo 7º

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones dispuestas por la presente Ordenanza, podrán ser intervenidos si su propietario o persona de quien dependan no rectificase en la forma dictaminada en cada caso.

Artículo 8º

Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza, y deberán mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higiénicas.

En concreto:

- a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma los animales que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.
- b) El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer en pie, con el cuello y cabeza estirados; la anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.
- c) Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas

Artículo 9º

- 1.- En las vías públicas los animales de compañía deberán ir debidamente identificados y sujetos por correa o cadena y collar.
- 2.- Deberán circular con bozal aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características según establece la actual legislación estatal.
- 3.- Los perros podrán estar sueltos fuera del casco urbano excepto donde se indique expresamente lo contrario, y los que presenten algún peligro para el resto de los ciudadanos según la legislación estatal vigente.
- 4.- Los propietarios o poseedores de los animales, serán los responsables del incumplimiento de estas normas.



Artículo 10º

1.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados.

2.- Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, y en ningún caso menor a 2 metros, en estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance, con agua potable. Se prohíbe la atadura de otros animales de compañía.

3.- La tenencia de animales de compañía en viviendas u otros locales queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias, y de un peligro manifiesto para los vecinos.

4.- En ausencia de propietario identificado se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

Artículo 11º

Anualmente deberá someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose constar el cumplimiento de esa obligación en su tarjeta de control sanitario. En el caso de animales no vacunados, podrán ser retirados y sus dueños sancionados.

Artículo 12º

1.- Los dueños de establecimientos públicos podrán impedir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en su establecimiento, exceptuando los perros guía para disminuidos físicos y sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales, que podrán acceder a todos los lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos.

2.- La entrada de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte, queda expresamente prohibida.



Artículo 13º

- 1.- El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.
- 2.- En el caso de que se produzcan deposiciones en la vía pública, las personas que conduzcan al animal están obligadas a recogerlas del lugar donde éstos las depositen.

Artículo 14º

- 1.- Se prohíbe a toda persona no autorizada expresamente por la autoridad municipal a alimentar animales en la vía u otros espacios públicos municipales.
- 2.- El Ayuntamiento promoverá la creación de colonias de gatos callejeros en la vía u otros espacios públicos municipales controladas mediante el método CER (Captura-Esterilización-Suelta).

Los/as responsables y colaboradores/as de la gestión de las colonias y de la captura de los animales dispondrán de una autorización municipal para la instalación de mecanismos de captura y retención de los gatos, así como también para la alimentación de los mismos.

Desde el área municipal competente en materia de bienestar animal se ejercerá la tutela necesaria en aras a garantizar que en la gestión de colonias de gatos callejeros se eviten o en todo caso se minimicen las incomodidades vecinales que eventualmente pueda generar la presencia de las mismas, atendiendo a criterios de protección animal, salud pública y seguridad ciudadana.

- 3.- El desarrollo municipal del programa de gestión ética de colonias de gatos callejeros no podrá ser obstaculizado, entendiéndose por obstaculización la retirada sistemática de la comida y/o el agua, la sustracción de jaulas-trampa instaladas para la captura o cualquier otra conducta cuya finalidad sea la de impedir deliberadamente la normal ejecución de las tareas propias del programa.



CAPITULO IV: DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE ANIMALES DE COMPAÑIA.

Artículo 15º.

En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, especialmente en lo referente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Hoyocasero colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas.

Artículo 16º.

Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro Autonómico o Estatal de Asociaciones y estar en posesión de todos los permisos municipales que le sean de aplicación.

Artículo 17º. Cumplirán las instrucciones que dicte la Alcaldía en materia de infraestructura, densidad animal y control sanitario.

Artículo 18º. Existirá un servicio veterinario dependiente de la asociación para el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

Artículo 19º. La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.